



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 191/2016

SENTENCIA nº 135/2017

En MADRID, a veintiséis de Diciembre del dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 8, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 191/2016 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente **D. FEDERACION ESTATAL DE ENSEÑANZA DE CCOO**, representada y asistida por la Letrada de los Tribunales DOÑA CARMEN PERONA MATA y de otra **SECRETARIA DE ESTADO DE EVALUACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES** representada y asistida por el ILMO. SR. ABOGADO DEL ESTADO, sobre MATERIA DE ACTOS Y DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTADO y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2016, de la Secretaria de Estado de Evaluación, Formación Profesional y Universidades, por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, publicada en el BOE nº 291, de fecha 2 de diciembre de 2016, solicitando que se dicte Sentencia por la que estimando su demanda, se declare nula la Resolución recurrida en su artículo primero, por discriminar al personal docente temporal.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, el Juzgado dictó Decreto en el que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista, que tuvo lugar el 1 de Junio de 2017, la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Por su parte, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado manifestó lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, con exclusión del plazo para dictar, publicar y notificar esta sentencia debido a la atención de otros asuntos jurisdiccionales y al tiempo necesario para su estudio y elaboración.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de la FEDERACIÓN ESTATAL DE ENSEÑANZA DE CC.OO se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 30 de noviembre de 2016, de la Secretaria de Estado de Evaluación, Formación Profesional y Universidades, por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, publicada en el BOE nº 291, de fecha 2 de diciembre de 2016, solicitando que se dicte Sentencia por la que estimando su demanda, se declare nula la Resolución recurrida en su artículo primero, por discriminar al personal docente temporal.

La Resolución recurrida en el artículo primero señala: *“Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes universitarios y de las escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Científicos Titulares del Consejo*



Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) podrán presentar su solicitud de evaluación de la actividad investigadora desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 17 de enero de 2017, a las 12 horas del mediodía, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el anexo.”

Manifiesta la recurrente en su demanda que dicho precepto limita la solicitud de la actividad investigadora al funcionario de carrera, limitando y negando el derecho a dicha evaluación al funcionario interino de los cuerpos docentes universitarios, funcionarios interinos Investigadores Científicos y Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y esta es la razón fundamental para impugnar la referida Resolución.

Entiende que la Resolución de la Secretaria de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades vulnera lo establecido en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado, la normativa y jurisprudencia comunitaria y el artículo 14 de nuestra CE.

La Resolución impugnada desarrolla lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, como se expresa en la motivación de la misma, sin embargo, vulnera el mismo, al limitar el contenido del ámbito de aplicación que establece el Real Decreto, y ello por cuanto el artículo primero del mismo, respecto al ámbito de aplicación dice: *“El presente Real Decreto será de aplicación al personal docente que presta servicio en las Universidades, que sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se regulan en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, que desarrolla el artículo 45.1 de dicha Ley, así como a los Maestros de Taller o Laboratorio y asimilados.”* Por tanto, el ámbito de aplicación del

Real Decreto sobre retribuciones del profesorado universitario, es todo el personal docente que presta servicio en las universidades, esto es: funcionario de carrera, funcionario interino y personal docente en régimen laboral. A mayor abundamiento, en el artículo 2 cuando la norma regula el proceso de evaluación para poder tener derecho a este concepto retributivo, tampoco limita la evaluación de la actividad docente al funcionario docente de carrera, sino que esta evaluación se realiza a todo el profesorado universitario.

Funda su recurso en que no puede una resolución, como es la impugnada en este contencioso, vulnerar lo mandado en una norma de rango superior, violando de este modo el principio de jerarquía normativa, no pudiendo excluir al funcionario interino de la posibilidad de ser evaluado en su actividad docente, como ha regulado la referida Resolución.

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones el profesorado universitario, introdujo en el régimen retributivo del profesorado universitario un nuevo concepto destinado a incentivar la actividad investigadora mediante evaluaciones anuales que quedaban encargadas a una comisión nacional evaluadora. Este nuevo concepto retributivo se conoce como Sexenio, que es un componente retributivo que valora el ejercicio de la Profesión Docente, reconociendo aquella actividad que contribuya a mejorar la preparación científica, didáctica y profesional del profesorado. El proceso de evaluación de la actividad investigadora contiene numerosas etapas y requisitos, que deberá ser la comisión evaluadora la que determine si el solicitante de esa evaluación tiene derecho o no a tener una valoración positiva a efectos de tener derecho al concepto retributivo de complemento de productividad o sexenio, pero lo que no puede hacer la administración educativa demandada es prohibir el acceso a esta evaluación a los funcionarios interinos, cuando la norma, esto es, el



Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, incluye a este funcionario interino en su ámbito de aplicación.

Además, la resolución impugnada vulnera la normativa y jurisprudencia europea en cuanto al principio de igualdad y no discriminación. Con fecha 18 de marzo de 1999 se suscribió Acuerdo Marco entre la CES, la UNICE y el CEEP, sobre el trabajo de duración determinada, que dio lugar a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 (DOUE de fecha 10 de julio del mismo año), cuyas cláusulas 4ª y 5ª, dedicadas respectivamente al principio de no discriminación y a la evitación de la contratación abusiva. El TJUE en sentencias de fecha 14/9/2016, Asuntos C-16/15, C-184/15 (Servicio Vasco de Salud) y C-197/15 (Ayuntamiento de Victoria-Gasteiz), acumulados, y C-596/14 (Ministerio de Defensa), viene a interpretar el Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada. La última de las sentencias citadas (Asunto C-596/14) declara que la igualdad de trato de los empleados temporales se encuentra garantizada por el Acuerdo Marco, configurándose como un principio del Derecho social de la Unión que no puede ser objeto de interpretación restrictiva. Es aplicable, por tanto, la normativa comunitaria y la jurisprudencia del TJUE respecto al derecho del personal funcionario interino de los cuerpos docentes de universidad y funcionarios interinos del CSIC con nombramientos temporales, a poder participar y solicitar la evaluación de la actividad investigadora, en las mismas condiciones que el funcionario de carrera de los cuerpos docentes de universidad. Y en el caso de autos, el elemento de discriminación prohibido por el Acuerdo Marco, se ha producido en este caso con la exclusión de la participación en el proceso de evaluación de la actividad investigadora, por lo que procede declarar que existe una diferencia de trato entre los trabajadores con contrato de duración determinada y los trabajadores fijos, en la medida que, a diferencia de los trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido, los

trabajadores con contrato de interinidad no tienen derecho a que puedan presentar su solicitud para que se le evalúe la actividad investigadora.

SEGUNDO.- Por su parte, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación que ostenta, contestó a la demanda oponiéndose a la misma, alegando, en síntesis, que la resolución de 30 de noviembre de 2016 es ajustada a Derecho, siendo incierto que prohíba a los funcionarios interinos solicitar la evaluación de la actividad investigadora a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por lo que puede solicitar dicha evaluación y, si no se le acepta, recurrir la decisión.

TERCERO.- Antes de examinar la cuestión controvertida, es preciso poner de manifiesto que con fecha 22 de diciembre de 2016, por la FEDERACIÓN ESTATAL DE ENSEÑANZA DE CC.OO, se interpuso recurso de alzada contra la Resolución de 30 de noviembre de 2016, de la Secretaria de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. Pese a ello, con la misma fecha se presentó escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo, siendo requerida la recurrente, por diligencia de ordenación de fecha 23 de diciembre para que presentase la preceptiva demanda en legal forma, lo que llevó a efecto con fecha 16 de enero de 2017. Si bien es cierto que el recurso contencioso-administrativo se interpuso prematuramente, no lo es menos que, a pesar de ello, ha transcurrido con creces el plazo de tres meses para la resolución del recurso de alzada, de forma que el mismo ha de entenderse desestimado (artículo 122 de la



Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), facilitando el acceso a la vía jurisdiccional con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional vinculada en último término con el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que no existe óbice procesal alguno para entrar en el examen del fondo del asunto.

CUARTO.- Para la debida resolución de la cuestión suscitada, debemos recordar –como ya hemos dicho- que la Resolución recurrida en el artículo primero señala: *“Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes universitarios y de las escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) podrán presentar su solicitud de evaluación de la actividad investigadora desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 17 de enero de 2017, a las 12 horas del mediodía, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el anexo.”* En su Preámbulo justifica el dictado de dicha resolución: *“Con el objeto de garantizar la continuidad del proceso de evaluación previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1086/1969, de 26 de agosto, resulta necesario fijar el plazo durante el cual se podrán presentar solicitudes ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI)”*.

Por su parte el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre **retribuciones del profesorado universitario**, explicita su ámbito de actuación en su artículo 1º: *“El presente Real Decreto será de aplicación al personal docente que presta servicio en las Universidades, que sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se regulan en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma*

*Universitaria, y en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, que desarrolla el artículo 45.1 de dicha Ley, así como a los Maestros de Taller o Laboratorio y asimilados”. Y si bien el artículo 2, bajo el título *Funcionarios de carrera de Cuerpos docentes universitarios en régimen de dedicación a tiempo completo*, en su apartado 1º dice que “*Los funcionarios de carrera de Cuerpos docentes universitarios que presten servicio en las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo serán retribuidos por los conceptos de sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino, complemento específico y, en su caso, complemento de productividad, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo*”; sin embargo, el apartado 4º, al tratar del complemento de productividad y el denominado sexenio, indica que “***El profesorado universitario podrá someter la actividad investigadora realizada cada seis años a una evaluación, en la que se juzgará el rendimiento de la labor investigadora desarrollada durante dicho período***”.*

Es preciso poner de manifiesto, como así lo ha hecho la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en numerosas Sentencias, de las que es expresión, entre las más recientes, la de 19 de junio de 2017 (recurso 408/16, ponente: ILMO. SR. D. RAMÓN CASTILLO BADAL), que “*Efectivamente, el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, introdujo la posibilidad de abonar un complemento de productividad al personal docente funcionario supeditado al reconocimiento de la valoración positiva de la actividad investigadora realizada cada seis años, valoración que realizaba la ANECA y que no podía extenderse al profesorado docente contratado porque en aquel momento no existía en las Universidades la categoría de personal docente e investigador con contrato laboral, que fue creada, posteriormente, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE del 24) de Universidades (en*



adelante, LOU), motivo por el que difícilmente podría contemplar el RD 1086/1989 a dicho personal docente.

Por otro lado, ANECA, en la actualidad, es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, creado por el artículo 8 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, procedente de la conversión de la Fundación Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en organismo público y que se rige por su Estatuto, aprobado por Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre. A su vez, CNAEI, es el órgano de ANECA responsable de la evaluación de la actividad investigadora a efectos del reconocimiento de los correspondientes complementos retributivos, de conformidad con la normativa aplicable.

Ahora bien, tras la modificación operada en el art. 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por el artículo 7 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, el organismo autónomo ANECA llevará a cabo las funciones de evaluación que hasta ahora desarrollaba la ahora la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI).

Como es sabido, ANECA dispone de varios programas de evaluación (PEP, DOCENTIA, etc) y en el programa de evaluación de tramos de investigación contempla, específicamente, la evaluación de la actividad investigadora de los profesores universitarios y del personal de las escalas científicas del CSIC, con el objeto de que les sea reconocido un complemento de productividad (sexenio) conforme al Real Decreto 1086/1989.

Pero, al propio tiempo, contempla la existencia de convenios con las Universidades, para la evaluación del profesorado contratado doctor permanente y además, prevé que si el convenio correspondiente con la Universidad se encuentra en vigor las citadas universidades pueden presentar las solicitudes de evaluación de tramos de investigación de su profesorado contratado doctor.

Por lo tanto, la CNEAI evalúa los tramos de investigación del personal docente universitario funcionario a los fines del Real Decreto 1086/1989 y también los del profesorado contratado doctor siempre que exista un convenio específico a tal efecto con la Universidad a la que pertenece el profesor en cuestión

Dichas Sentencias, aunque referida a un procedimiento de acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios de una profesora con contrato laboral, anulando las resoluciones objeto del recurso para que, con retroacción de las actuaciones, la Comisión de Acreditación ANECA vuelva a valorar la actividad de investigación de la recurrente computándole los puntos que le corresponden de los sexenios reconocidos, contienen unos razonamientos perfectamente trasladables al caso que nos ocupa. Así recuerda que tanto la Sala como el Tribunal Supremo, han declarado que en el procedimiento de acreditación nacional a los cuerpos docentes universitarios, no puede negarse la valoración de los sexenios de investigación reconocidos por la CNEAI a los profesores con contrato laboral, por resultar discriminatorio y contrario al principio de igualdad, conforme a la cláusula 4.1 del Acuerdo marco celebrado entre la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que figura como Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 (DOCE de fecha 10 de julio del mismo año).

Y continúa la Sentencia citada:

“SÉPTIMO.- Tampoco encuentra fundamento la Sala para justificar el no cómputo del sexenio reconocido en la distinción que se hace por el Abogado del Estado cuando afirma que “para valorar el sexenio a efectos retributivos se considera si el personal funcionario ha prestado sus servicios y desempeñado su labor investigadora de modo que se haga acreedor de una u otra retribución, pero ello es bien distinto de lo que debe evaluarse si de lo que se trata es de considerar que existe aptitud para desempeñar un puesto superior o para acceder a un determinado cuerpo. Y por esa razón “no es posible trasladar automáticamente el reconocimiento de las valoraciones de un sistema a otro salvo en los específicos supuestos en que así lo contemple la norma.””

Con independencia de que el Real Decreto 1086/1989, solo se refiere, por las razones antes expuestas al personal funcionario y el Real Decreto 1312/2007 al cómputo del sexenio reconocido sin hacer más distinciones parece que quiere decir que el sexenio del personal funcionario se reconoce a efectos de verificar que ha prestado sus servicios y desempeñado su labor investigadora, es decir, una especie de reconocimiento automático por el mero hecho de haber realizado una actividad investigadora durante un periodo de seis años mientras que la valoración es diferente cuando se trata de acreditar la aptitud para acceder a un cuerpo docente como el de profesor titular.

Evidentemente, ello no es así, porque el reconocimiento del sexenio supone pasar una evaluación rigurosa acerca de la suficiencia investigadora en ese periodo de tiempo y eso es lo que justifica que el sexenio así reconocido, sea valorado automáticamente con 15 puntos en el procedimiento de acreditación. A partir de aquí, si al profesorado contratado se le evalúa con arreglo a los

mismos criterios, procedimiento y comités que asesoran a CNAEI no encontramos argumento para sostener que el sexenio reconocido al profesorado contratado no se le puede otorgar los 15 puntos que, de manera reglada establece el Real Decreto 1312/2007 cuando se trata del profesorado funcionario al que se le ha reconocido con arreglo al Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

Y de afirmarse, como hace la Administración demandada, que el sexenio reconocido por la CNAEI para el profesorado contratado “no se corresponde con los descritos en el Decreto 1086/1989” debe explicar donde se encuentran las diferencias y argumentarlas porque una cosa es que la finalidad del reconocimiento fuera distinta para uno y otro personal, retributiva a efectos del personal funcionario y otra que el objeto sea diferente pues en uno y otro caso se trata de la actividad investigadora durante un periodo de seis años y con arreglo, se dice en el Convenio de la UNED a la que pertenece la actora a los mismos criterios de evaluación, plazo y procedimiento aplicable a los profesores e investigadores funcionarios y por los mismos comités que asesoran a CNAEI.

Por lo demás, este criterio, como recuerda la demanda, ya fue establecido por la sentencia de esta Sala de Sentencia de 17 de octubre de 2014, dictada en el recurso 535/2013 confirmada por la del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2016, rec. 3829/2014.”

Tales pronunciamientos han sido refrendados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recursos de casación interpuestos contra Sentencias de la Sala, como es el caso de la que acabamos de citar, de fecha 8 de julio de 2016 (Recurso nº 3829/2014; ponente: EXCMO. SR. D. ÁNGEL RAMÓN

ARZAMENA LASO), en la que recuerda que son numerosas las resoluciones de esa Sala que, en el marco de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, “relativa al Acuerdo marco celebrado de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada”, y al amparo de su cláusula 4 (principio de no discriminación), han ido equiparando el personal interino y el personal fijo.

QUINTO.- Dado que la Resolución objeto de este contencioso establece que únicamente pueden presentar la solicitud de evaluación de la actividad investigadora los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes universitarios y de las escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aun cuando es lo cierto que no prohíbe ni excluye expresamente a los funcionarios interinos de los cuerpos docentes universitarios y a los funcionarios interinos de las escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, solicitar la evaluación de la actividad investigadora a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, tácitamente impediría a éstos solicitar dicha evaluación al amparo de la Resolución impugnada, y, en todo caso, podrían denegarse sus solicitudes, obligándoles –como dijo el Ilmo. Sr. Abogado del Estado- a recurrir la denegación. Como consecuencia de lo expuesto en el anterior Fundamento Jurídico, en base al propio Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, así como a la normativa comunitaria y jurisprudencia que la interpreta a la que hemos hecho referencia, cabe apreciar vulneración del principio de discriminación respecto del personal docente universitario temporal, lo que determina la estimación del recurso que nos



ocupa, anulando el artículo 1º de la Resolución de 30 de noviembre de 2016, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, en el particular en el que se refiere a los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes universitarios y de las escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

SIXTO.- No obstante el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su redacción dada por el artículo 3º.11 de la Ley 37/2011, de diez de octubre, de medidas de agilización procesal, atendidas las dudas de derecho que planteaba el supuesto sometido a examen, es procedente la no imposición de las costas procesales.

VISTOS los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada DOÑA CARMEN PERONA MATA, en nombre y representación de **FEDERACIÓN ESTATAL DE ENSEÑANZA DE CC.OO.**, contra la Resolución de 30 de noviembre de 2016, de la **SECRETARIA DE ESTADO DE EVALUACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES**, por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, publicada en el BOE nº 291, de fecha 2 de diciembre de 2016, **ANULANDO y dejando sin efecto su artículo 1º**, por no ser conforme a Derecho. Todo ello sin expresa imposición de las costas procesales devengadas con ocasión del presente recurso contencioso-administrativo.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de quince días ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En el plazo de diez días a partir de la firmeza de la sentencia, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo, así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se hará saber a la Administración demandada que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación. Recibido éste, archívense las actuaciones.



Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACION.- Habiéndose firmado la anterior Sentencia en el día de hoy, se le da la publicidad permitida por la Ley, en Madrid a veintiséis de Diciembre de dos mil diecisiete.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución y, una vez firme la Sentencia, remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, interesando acuse de recibo. Doy fe.